

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sección Segunda
E. S. D.

REFERENCIA Acción de tutela contra providencia judicial
ACCIONANTE MARÍA ISABEL RUIZ LONDOÑO
ACCIONADOS Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín y Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia

MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'720.957 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional número 93'161 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder especial, amplio y suficiente, que me fue conferido por la señora **MARÍA ISABEL RUIZ LONDOÑO**, de la manera más respetuosa manifiesto que conforme al artículo 86 de la Constitución Política y a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y de la SALA PRIMERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para ir en defensa de los derechos fundamentales de aplicación inmediata que se le han vulnerado a la accionante en las sentencias proferidas el 18 de diciembre de 2017 y 23 de noviembre de 2021, por los despachos accionados, respectivamente, en el proceso radicado 05001 33 33 009 2015 00737 01.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución N° 0186 del 9 de agosto de 2004, el gerente de la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, declaró insubsistente a la señora María Isabel Ruiz Londoño por haber obtenido una evaluación insatisfactoria, calificación que estuvo precedida de las siguientes irregularidades:

1. En la calificación, a cada uno de los tres (3) objetivos concertados, se evaluó con un logro de **cero (0) puntos**.
2. El evaluador al multiplicar el logro de los objetivos que, se repite, fue de cero (0) puntos, por el valor porcentual de cada objetivo, efectuó de manera equivocada las operaciones, porque no obstante que estaba multiplicando por cero, le dio una cifra distinta.
3. En el formato D3, que contiene el consolidado de la calificación, había cinco (5) espacios para indicar la clase de evaluación (cambio de empleo, cambio de jefe, anual, periodo de prueba y orden del jefe del organismo), pero en la calificación a la señora Ruiz Londoño **no se indicó la clase evaluación**, esto es, la señora Ruiz Londoño, nunca tuvo conocimiento de qué tipo de evaluación fue la que determinó el retiro del servicio.
4. Igualmente, el mismo formulario D3, contiene unos espacios para indicar el periodo evaluado, **espacios que tampoco se diligenciaron**, lo que

indica que, por este formulario, no se le indicó a la señora Ruiz Londoño el periodo evaluado.

5. En el formulario D1 que se refiere a la concertación y a la evaluación de los objetivos, se señaló como periodo evaluado **del 1° de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005**, lo que significa que, según ese formulario, se le evaluaron periodos futuros.
6. En la Resolución número 186 del 9 de agosto de 2004, acto administrativo que declaró insubsistente a la señora Ruiz Londoño, se señaló que el periodo evaluado fue **del 1° de marzo de 2004 al 30 de mayo de 2004**, de donde, atendiendo al contenido de dicho acto administrativo, no se completaron los tres (3) meses que exigía la norma vigente a ese momento para una calificación extraordinaria.
7. Al momento de la notificación de la evaluación insatisfactoria no se le entregó a la señora Ruiz Londoño, ningún documento, pero ante el reclamo de la evaluada, se le entregó **únicamente el formulario D3**, hecho del cual dejó constancia al momento de interponer el recurso de reposición, escrito en el que consignó que: *“No se me entrego (sic) una copia en el momento inmediato de la evaluación y esto atenta contra mi derecho de defensa”*.
8. En la vía administrativa **no se le entregó a la señora Ruiz Londoño el formulario D1** (documento que se debió entregar atendiendo al inciso 5° del artículo 44 del CCA), formulario que, como ya se ha anotado, se refiere a la concertación y evaluación de objetivos, hecho que determinó que la evaluada no presentara argumentos en los recursos interpuestos contra esa parte de su calificación. Esta evaluación solo se conoció en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual se hará referencia posteriormente.
9. En la evaluación extraordinaria que determinó el retiro del servicio de la señora Ruiz Londoño, según el formulario D3 que se le entregó a la señora Ruiz Londoño, hay un **puntaje de 100 puntos en el logro de los objetivos** (en realidad debió registrar **cero puntos** en este ítem) **y 234 puntos en el ponderado**, lo que significa que solo cumplió con el 10% de los objetivos concertados y en toda su actividad laboral, solo alcanzó **el 23.4% del rendimiento en el periodo evaluado**. Se aclara que si el calificador hubiera hecho correctamente las operaciones, el resultado final de la calificación hubiere sido **16.9% en el rendimiento laboral**.
10. Hasta el momento de la notificación de la evaluación del desempeño (**6 de julio de 2004**), a la señora Ruiz Londoño no se le había informado de ninguna irregularidad en la evaluación del desempeño y el único documento que tuvo para interponer los recursos fue el formato D3 que, como ya se anotó, estaba incompleto en el periodo evaluado y en la clase de evaluación, esto es, no conoció de quejas en su contra y de llamados de atención por retardos u otra clase de requerimientos por un deficiente desempeño o por conductas laborales irregulares.
11. A la señora Ruiz Londoño solo se le informó de la existencia de dos quejas en su contra al momento de resolver los recursos en vía administrativa, una documentada 52 después de ocurridos los hechos y otra que era incongruente entre la fecha de la queja y la fecha de los hechos, porque la queja se refería a hechos que se indicaban como cometidos en el futuro.
12. Mediante Resolución No. 171 del 1° de julio de 2004, el Gerente de la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado ordenó la evaluación extraordinaria de la señora Ruiz Londoño, acto administrativo que no se le notificó a esta y que fue expedido un mes después de un informe del jefe

inmediato de la señora Ruiz Londoño que se refería al posible deficiente desempeño de esta.

13. Con la demanda de nulidad y establecimiento del derecho se aportó copia de un derecho de petición presentado el 12 de noviembre de 2004, en el cual se solicitó *“todos los documentos que se hayan expedido dentro del proceso de evaluación extraordinaria, que terminó con la insubsistencia en el cargo”*, documentos que para la fecha de la presentación de la demanda (7 de diciembre de 2004), no habían sido entregados por la entidad demandada.

SEGUNDO: La señora María Isabel Ruiz Londoño, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, demanda en la cual se solicitó la nulidad de la Resolución N° 0186 del 9 de agosto de 2004, mediante la cual el gerente de la ESE declaró insubsistente a la señora Ruiz Londoño por haber obtenido una evaluación insatisfactoria.

TERCERO El 25 de mayo de 2010, el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín, profirió sentencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Isabel Ruiz Londoño, declarando la nulidad de la Resolución N° 186 del 9 de agosto de 2004; a título de restablecimiento del derecho se ordenó el reintegro de la actora tras encontrar múltiples irregularidades en el proceso de evaluación, dentro de las cuales se destacan:

1. Transcurrieron 25 días calendario entre la solicitud inicial de la evaluación extraordinaria y la resolución que ordenó la misma, sin que existiera una causa que justificara la mora.
2. La resolución que ordenó la calificación extraordinaria, no se le notificó a la señora Ruiz Londoño, cuando, según el juez, debió notificarse porque era generadora de una situación jurídica concreta.
3. En el formulario D3, no se especificó el periodo evaluado.
4. Entre el 1° y el 30 de marzo de 2004, se debió generar una evaluación parcial por cambio de jefe, lo que no se hizo.
5. Los objetivos concertados no tenían marco de referencia el plan anual de gestión de la entidad.
6. En el formulario D1 de concertación de objetivos no se dejó claro el tiempo de la evaluación, porque aparece evaluado del 1° de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005.
7. La asignación de valores del logro de los objetivos se hizo por fuera de los límites establecidos, porque se evaluó con cero (0) cada uno de los objetivos.
8. *“La conversión contenida en el formulario D-1 (folio 102) no se compadece con las ciencias de las matemáticas, toda vez que cualquier número multiplicado por cero arroja un resultado de cero, sin olvidar que los límites de la puntuación para la evaluación de objetivos es de 1 a 100...”*.

CUARTO: La sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín, fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado de la ESE demandada, recurso en el cual NO se presentaron reparos a varias de las conclusiones del Juez de primera instancia, como, por ejemplo, en relación con el no diligenciamiento completo del formulario D3 (en la clase de evaluación), en

la asignación de cero (0) puntos al logro de los objetivos y las equivocadas operaciones matemáticas del evaluador, entre otras.

QUINTO: El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2010 por el Juez Veintiocho Administrativo de Medellín, fue resuelto por la Sala de Descongestión - Subsección Laboral - Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 22 de agosto de 2012, revocando la decisión de primera instancia y negando las pretensiones de la demanda.

De la sentencia de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, se destaca que analizó solo cuatro (4) aspectos de lo discutido en el proceso, con los cuales concluyó que había lugar a revocar la sentencia de primera instancia y a negar las pretensiones de la demanda, así:

1. Consideró que, como la última calificación fue el 30 de marzo de 2004 y como el acto administrativo que ordenó la calificación extraordinaria se profirió el 1° de julio del mismo año, la evaluación comprendió un periodo superior a tres (3) meses.
2. Indicó la Sala de Descongestión que el hecho de que se haya calificado con cero (0) puntos, ello constituía *“un error formal que para nada deslegitima el asunto sustancial de la evaluación”*.
3. Consideró la Sala de Descongestión que como los objetivos concertados *“... estaban encaminados a las buenas relaciones interpersonales y a una mejor actitud”*, esos objetivos *“no fueron cumplidos ni siquiera en la más mínima medida”*.
4. Igualmente concluyó que las quejas que acreditó el Hospital demandando eran *“habituales”* y *“acusaciones generalizadas”*, y con base en esa conclusión y en un fallo proferido el 16 de marzo de 2006, por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió que se debía revocar la sentencia de primera instancia.

SEXTO: Independientemente del acierto o desacierto de las anteriores conclusiones, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia que decidió en segunda instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Ruiz Londoño, **omitió** analizar y pronunciarse sobre varios aspectos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o que se estudiaron en la sentencia de primera instancia, así:

1. El hecho de que no se le haya entregado a la demandante el formulario D1 con el resultado de la evaluación de los objetivos.
2. La omisión del evaluador en diligenciar dos ítems fundamentales en el formulario D3, como lo eran el periodo evaluado y la clase de evaluación.
3. La indicación en el acto administrativo demandado en donde se señaló que a la demandante se le evaluó el periodo del 1° de marzo de 2004 al 30 de mayo de 2004 o lo consignado en el formulario D1 donde se le evaluaron los objetivos, que indicaba como periodo evaluado del 1° de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005.
4. Igualmente se omitió cualquier consideración sobre la falta de notificación del acto administrativo que ordenó la calificación extraordinaria.
5. También se omitió analizar si constituía violación al debido proceso, el hecho de que a la señora Ruiz Londoño, antes de la calificación, no se le había notificado ninguna queja en su contra o una posible irregularidad en el desempeño y, solo en los actos que resolvieron los recursos se mencionaron por primera vez la existencia de quejas en su contra.

6. El Tribunal consideró que los objetivos concertados estaban encaminados a las buenas relaciones interpersonales y a una mejor actitud, omitiendo que había un objetivo que establecía: “*Continuar en el proceso de mejoramiento en el cumplimiento de horarios*”, y otro que consistía en “*Acatar normas y políticas de la institución*”, objetivos de los cuales no se documentó ningún incumplimiento en la actuación administrativa y, menos, en el proceso.
7. No se dijo en la sentencia del Tribunal si una calificación con un 23% (o del 16%) en el rendimiento fue objetiva, justa e imparcial y consultó las actuaciones positivas como lo establecían las normas vigentes para el momento de la calificación (Ley 443 de 1998, Decreto 1572 de 1998 y Acuerdo 55 de 1999).
8. Además de lo anterior, el Tribunal desconoció precedentes del Consejo de Estado, contenidos en, al menos dos (2) sentencias que indicaban la obligatoriedad de decidir las demandas por calificaciones insatisfactorias, en acatamiento de las reglas establecidas en las normas para la calificación de un empleado en carrera administrativa. En particular, lo señalado en la sentencia proferida el 24 de julio de 2008 por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado 25000-23-25-000-2002-04578-01(1444-07), a la cual se hará referencia más adelante.

SÉPTIMO: Con ocasión de la sentencia del 22 de agosto de 2012 de la Sala de Descongestión - Subsección Laboral - Tribunal Administrativo de Antioquia, en las condiciones descritas en los dos hechos anteriores, la señora María Isabel Ruiz Londoño inició demanda de reparación directa pretendiendo que se declarara un error jurisdiccional y se le repara el perjuicio derivado de esa sentencia.

OCTAVO: Después de radicarse la demanda en el Tribunal Administrativo de Antioquia y de plantearse la incompetencia por parte de la Magistrada a la cual se le asignó el proceso, dicha demanda finalmente se radicó en el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, despacho que, después del trámite correspondiente, el 18 de diciembre de 2017 la decidió negando las pretensiones de la actora. En la sentencia proferida por la Juez Novena Administrativa de Medellín, solo se hizo referencia a tres de los aspectos que se plantearon en la demanda de reparación directa, es decir, omitió pronunciarse sobre varios de los aspectos planteados en la demanda.

NOVENO: Frente a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, se interpuso el recurso de apelación, recurso que se decidió en **sala dual** (el tercer magistrado estaba impedido) por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 23 de noviembre de 2021, negando las pretensiones de la demanda. **Uno de los magistrados integrantes de la Sala aclaró el voto, de tal manera que si bien la decisión contó con mayoría para la decisión, la motivación no tiene fundamentos uniformes.**

DÉCIMO: Los principales fundamentos de la sentencia que decidió en segunda instancia la demanda de reparación directa por error jurisdiccional, se resumen a continuación:

1. Según el Tribunal, el abogado de la parte actora en la demanda señaló que en la Sentencia del 22 de agosto de 2012, la Sala de Descongestión – Subsección Laboral, “*no se pronunció respecto la calificación realizada*

a la señora María Isabel Ruiz Londoño en la que tuvo cero, pese a que ello fue solicitado en el escrito de demanda”. Al respecto, transcribió la parte pertinente de la sentencia de la Sala de Descongestión para concluir que no le asiste razón al abogado *“al afirmar que no existió pronunció pronunciamiento sobre el tema”*.

No obstante lo afirmado por el Magistrado Ponente en la sentencia del 23 de noviembre de 2021, sí se revisa el HECHO SEXTO de la demanda de reparación directa y el folio 10 de la misma, en donde se hace referencia a los fundamentos del error jurisdiccional, se advierte que es erróneo lo sostenido por el Tribunal en dicha sentencia (en la del 23 de noviembre de 2021), en tanto es claro que el apoderado de la parte actora en la demanda nunca sostuvo que la Sala de Descongestión no se había pronunciado sobre la calificación de cero (0) puntos.

2. En el mismo sentido, el Magistrado Ponente de la sentencia del 23 de noviembre de 2021, afirmó que, no obstante que en el porcentaje del logro de los objetivos se escribió cero, en la casilla del puntaje se anotó 10.0, de donde, *en nada cambiaría la calificación*, *“reiterándose entonces que el cero obedeció a un error formal o lapsus, que no deslegitima el asunto”*.

Ha de indicarse que no se comparte la decisión porque el resultado distinto a cero (0), obedeció a que el calificador desconocía una regla elemental de las matemáticas, consistente en que cualquier número multiplicado por cero (0) da cero (0), y no porque tuviera la intención evaluar el logro de los objetivos en un valor distinto.

3. En relación con las quejas que en la demanda de reparación directa se argumentó que solamente se acreditaron dos (2) quejas y que el fallador del 22 de agosto de 2012, las consideró de *“habituales”* y *“generalizadas”*, el Tribunal en la sentencia del 23 de noviembre de 2021, concluyó que en la providencia de la Sala de Descongestión, *“no se basa solo en las quejas presentadas, sino en los señalamientos de los superiores de la empleada”*.

Al respecto, resulta cuestionable que, como se expuso en la demanda de reparación directa pidiendo que se declarara el error jurisdiccional, dos (2) quejas se puedan calificar de habituales y generalizadas y más cuestionable aun es que esas dos quejas sean motivo para determinar una calificación insatisfactoria. Se agrega que esas mismas quejas solo las conoció la evaluada en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que la señora María Isabel no tuvo la oportunidad de controvertirlas en sede administrativa.

4. En lo relativo al desconocimiento de los precedentes que se alegó en la demanda de reparación directa como desconocidos por la Sala de Descongestión, el Tribunal se limitó a transcribir la providencia del Consejo de Estado que se citó en la sentencia del 22 de agosto de 2012 y a señalar que, si bien el caso no era idéntico, el mismo se citó por la Sala de Descongestión *“a fin de reforzar la posición tomada por el fallador”*.

No explicó la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia, por qué los precedentes que se citaron en la demanda de reparación directa,

posteriores al citado por la Sala de Descongestión, no se aplicaban al caso o, por lo menos, las razones por las cuales el fallador del cual se predica el error jurisdiccional, podía apartarse de esos precedentes.

5. En lo demás, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia, se limitó a señalar que si bien en la sentencia del 22 de agosto de 2012, la Sala de Descongestión no se pronunció en forma directa sobre las inconsistencias del periodo evaluado, la falta de entrega de la calificación integral y la clase de evaluación a que fue sometida la señora María Isabel Ruiz Londoño, el fallador del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se pronunció frente a la problemática presentada y resolvió el recurso de apelación formulado por la ESE demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. En la **aclaración de voto** de uno de los dos magistrados que suscriben la providencia, el otro integrante de la Sala dual, se refirió a cuatro (4) aspectos que se indicaron en la demanda como constitutivos de error jurisdiccional y cuyo análisis pormenorizado se omitió en el fallo que él mismo suscribe. Dos (2) de esos puntos objeto de aclaración, el uno relacionado con la no entrega del formulario D1, y el otro, referido a la no indicación de la clase de evaluación, el Magistrado que aclaró el voto consideró que, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, la parte actora debió solicitar la complementación de la sentencia del 22 de agosto de 2012 *“por lo que el eventual error en la providencia que se está alegando, podría haber surgido de su propia negligencia”*.

En este caso el magistrado que aclara el voto, confunde lo que es un extremo de la *litis*, con lo que son los fundamentos de una demanda, es decir, no es posible predicar que la sentencia proferida el 22 de agosto de 2012, era susceptible de complementación porque la omisión de pronunciamiento de la misma en relación con algunos de los aspectos que se alegaron en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no legitimaba a la parte afectada a que si reclamaba pronunciamiento sobre esos aspectos, la sentencia se pudiera revocar (se recuerda que las sentencias no son modificables o revocables). En este caso, solo se podría hablar de que no se resolvió un extremo de la controversia, en la hipótesis de que en la demanda se hubiera pedido, por ejemplo, una modificación a las prestaciones sociales y sobre este aspecto no hubiera existido pronunciamiento.

En los otros dos aspectos que se relacionan con el periodo al cual se refirió la evaluación y lo relativo a la existencia de otros objetivos distintos a los que hizo referencia el Tribunal en la sentencia de 2012, en la aclaración de voto, se considera que no existió falla en el servicio que pudiera desembocar en un error jurisdiccional.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a los hechos que se describen de manera precedente, en esta acción de tutela se cumplen los requisitos generales para la procedencia de la referida

acción en contra de providencias judiciales.

Se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues el debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la consideración que se hace en la presente tutela es que se desconocieron normas sustanciales que regulan la calificación de servicios de un servidor público de carrera administrativa, normas a cuya aplicación estaba obligada la Sala de Descongestión - Subsección Laboral - Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia del 22 de agosto de 2012 y que, a su vez, la omisión de aplicación de dichas normas en dicha sentencia, debió evaluarse en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia del 23 de noviembre de 2021.

La providencia que se cuestiona por vía de la presente acción de tutela es de segunda instancia respecto de la cual no procede ningún otro recurso.

Se cumple el principio de inmediatez, pues no se han superado los seis (6) meses desde cuando se profirió la providencia de segunda instancia (23 de noviembre de 2021).

Finalmente se identifican razonablemente los hechos que motivan la presente acción, además de que no se trata de una acción contra una sentencia de tutela.

CAUSAL ESPECÍFICA DE PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN

Defecto sustantivo

En la calificación de la señora María Isabel Ruiz Londoño, se desconocieron, entre otras, las siguientes normas sustantivas: los artículos 29 y 125 de la Constitución Nacional, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; los artículos 30 a 34 de la Ley 443 de 1998; los artículos 110 y 111 del Decreto 1572 de 1998 y el Acuerdo 55 de 1999 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y muy especialmente el parágrafo del artículo 11 del mismo acuerdo.

Ese desconocimiento y violación de las anteriores normas, debió ser reconocido por la Sala de Descongestión - Subsección Laboral - Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia del 22 de agosto de 2012, pero como los magistrados que suscribieron esa providencia omitieron el deber de fallar de acuerdo con las pruebas, las normas y la jurisprudencia aplicable al caso, en la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia, se debieron examinar todos los elementos que se propusieron en la demanda reparación de directa por error jurisdiccional o, por lo menos, se debieron exponer razones debidamente motivadas y fundadas que explicaran por qué no se consideraba la existencia del error jurisdiccional.

Para explicar las razones por las cuales se considera que, en el fallo del 23 de noviembre de 2021, proferido por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia, no resuelve de manera razonable lo expuesto en la demanda de reparación directa por error jurisdiccional, se citan las normas más relevantes que debieron acatarse, en primer lugar, por Sala de Descongestión - Subsección Laboral - Tribunal Administrativo de Antioquia y, posteriormente, por la sala accionada.

El artículo 33 de la Ley 443 de 1998, estableció lo siguiente

“La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado...”.

De otra parte, el 110 del Decreto 1572 de 1998, estableció que:

“Las evaluaciones del desempeño laboral de servicio deben ser:

- 1. Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad.*
- 2. Justas, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, y*
- 3. Referidas a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleado durante el lapso evaluado y apreciadas dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones”.*

Así mismo, en el artículo 10 y en el párrafo del artículo 11 del Acuerdo 55 de 1999, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso:

“ARTICULO 10. Para la puntuación tanto de los objetivos como de los factores se procederá así:

a) El grado de cumplimiento de cada uno de los objetivos se valorará con un puntaje dentro de la escala de 1 a 100, y dicho puntaje se multiplicará por el peso asignado al objetivo. El total de estos resultados se multiplicará por 10 para convertirlo a escala de 1000 y se ponderará por 65%, según lo previsto en el artículo 9o. de este acuerdo.

b) Cada factor se calificará independientemente de los otros, con el puntaje que a juicio del evaluador mejor represente el desempeño del evaluado dentro del intervalo en que haya sido ubicado, de acuerdo con los siguientes grados de valoración...”.

(...)

“PARAGRAFO. Las calificaciones que se efectúen sin sujeción a los parámetros y fases del presente instrumento, no podrán tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores que tengan su fundamento en la calificación de servicios”

Se cita también, la sentencia proferida el 24 de julio de 2008 por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado 25000-23-25-000-2002-04578-01(1444-07), en la cual esa Corporación hizo las siguientes precisiones sobre la calificación de un empleado de carrera:

“Si el evaluador consideró que la demandante no tenía puntos fuertes en su desempeño laboral, debió motivar esta apreciación, en tratándose de una funcionaria inscrita en carrera administrativa cuyo retiro está rodeado de plenas

formalidades, en cuanto que solo puede hacerse mediante acto de insubsistencia motivado en una calificación insatisfactoria, **la cual debe obedecer a los dictados de justicia, equidad y razonabilidad como lo dispone el artículo 42 en concordancia con el artículo 37 literal a) de la Ley 443 de 1998.**

Es ostensible la violación al debido proceso teniendo en cuenta que el calificador omitió los motivos que conllevaron a una calificación insatisfactoria, tanto que se precisó que la demandante no tenía ningún punto fuerte pero no se especificó el fundamento de tal aseveración.

Como lo señala el Decreto 1572 de 1998, la evaluación laboral debe **ser justa valorándose tanto las actuaciones positivas como las negativas**, debe estar referida a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleado. La ponderación solo de aspectos negativos en la calificación sin lugar a precisar sobre las condiciones eficientes del evaluado, vician las reglas de expedición del acto de calificación” (las negrillas no hacen parte del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es claro que en la calificación a la señora MARÍA ISABEL RUIZ LONDOÑO, se le desconocieron tanto derechos constitucionales como legales, que la administración de justicia estaba en la obligación de evaluar y reconocer, pues en un Estado social de derecho, no puede haber privilegios para la administración que no acata las normas y que no le garantiza a los administrados el debido proceso.

En el proceso de evaluación extraordinaria de la citada exservidora pública, se omitió en el diligenciamiento del formulario D3, dos aspectos fundamentales: la indicación de la clase de evaluación y la precisión del periodo evaluado, aspectos que eran sustanciales al debido proceso, pues la indeterminación de estos aspectos, constituye una flagrante de la violación al debido proceso.

Si la administración no definió el periodo evaluado en el formulario D3 y, además, introdujo una confusión en ese aspecto al indicar en el formulario D1 que el periodo evaluado era del **1° de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005** y en la Resolución número 186 del 9 de agosto de 2004, donde se indicó que se evaluó del **1° de marzo de 2004 al 30 de mayo de 2004**, no era tarea del Juez administrativo deducir cuál fue el periodo evaluado, sino reconocer que la administración no definió este aspecto y que, por tanto, había lugar a declarar la nulidad del acto de insubsistencia.

Pero, además, el acto de notificación efectuado con la entrega de un formulario incompleto (formulario D3), esto es, sin diligenciar algunos de los apartes y sin ninguna motivación, no cumplió con lo que establecían las normas legales y los reglamentos, pues era tarea de la administración indicarle a la evaluada, qué tipo de evaluación se le estaba haciendo (extraordinaria), cuál era el periodo evaluado y cuáles eran los hechos que determinaban esa calificación.

De otra parte, la no entrega del formulario D1 con el resultado de la evaluación de los objetivos, independientemente de cuál era el resultado, indica que no se cumplió con el debido proceso, porque ese resultado representaba el **65% de toda la evaluación** y, si la evaluada no conocía el procedimiento y el resultado

contenido en dicho formulario, le resultaba imposible atacar por vía de los recursos, esa evaluación. Es tan manifiesto el desconocimiento del debido proceso que para la elaboración de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se contó con dicho formulario y así se dijo en el respectivo escrito de dicha demanda en el numeral 3 que se denominó “*Violación del Acuerdo 55 de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”.

Debe insistirse que en las sentencias del 22 de agosto de 2012 y del 23 de noviembre de 2021, se ha omitido cualquier consideración al respecto.

Sobre la calificación con cero (0) puntos del logro de los objetivos, en ambas sentencias se considera que son errores formales que no invalidan el proceso de calificación, con lo que se está legitimando una actuación irregular de un servidor público que actúa como jefe de una dependencia y que, además de desconocer que cualquier número multiplicado por cero (0) da cero (0), puede desvincular a un servidor público, sin un ejercicio mínimo de ponderación y análisis en su labor, pues un puntaje igual para tres (3) objetivos, sea en cero (0) o diez (10) puntos, demuestra que solo se limitó a llenar un formulario, pero sin calificar al servidor de acuerdo con la labor cumplida.

Así mismo, una calificación con un resultado final del **16.9% o del 23.4% del rendimiento en el periodo evaluado**, no se puede explicar sino porque un empleado no hizo absolutamente nada o porque esa calificación no fue el resultado de una evaluación seria y responsable. En este caso es más que evidente que es el resultado de lo segundo porque, se reitera, de manera concreta, solo existieron dos quejas con inconsistencias en su elaboración y se acreditó la ausencia de la evaluada a una reunión.

De otra parte, no es legítimo que la administración haya confeccionado unas quejas y haya calificado unos objetivos en cero (0) puntos, pero haya guardado esos documentos para presentarlos al juez en la hipótesis de una demanda. Era un derecho legítimo de la señora Ruiz Londoño, conocer no solo el formulario en el cual se le evaluaron los objetivos, sino las quejas, por lo menos al momento de la calificación insatisfactoria, de tal manera que pudiera controvertir las mismas.

A lo anterior se agrega que no es legítimo que dos quejas puedan determinar una calificación insatisfactoria.

En suma y aplicando el precedente judicial citado de manera previa, se trató de una calificación sin motivación, donde no se evaluó los aspectos positivos de la empleada, es decir, no atendió a los criterios establecidos en el artículo 110 del Decreto 1572 de 1998, en el sentido de que las evaluaciones deben ser objetivas, imparciales, justas, en condiciones de equidad, referidas a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleado durante el lapso evaluado.

DERECHO VULNERADOS

La actuación de la JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y de la SALA PRIMERA DE ORALIDAD DEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA viola los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD de la accionante.

PETICIÓN

Con todo respecto, solicito a la Honorable Consejo de Estado que mediante el procedimiento constitucional y legalmente establecido para el efecto, TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES **AL DEBIDO PROCESO** y a la **IGUALDAD** de la señora **MARÍA ISABEL RUIZ LONDOÑO** y, en consecuencia, deje sin efectos el fallo emitido el 23 de noviembre de 2021 por la SALA PRIMERA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y ordene a dicha Sala emitir un nuevo pronunciamiento, dentro de un término razonable, en el cual se decida conforme a lo expuesto en la demanda de reparación directa que pidió que se declarara la existencia de un error jurisdiccional derivado del fallo emitido por una Sala de Descongestión del mismo tribunal el día 22 de agosto de 2012.

PRUEBAS:

Acompaño copia de los siguientes documentos:

- Formulario D3, único documento al que tuvo acceso la evaluada al momento de la calificación insatisfactoria.
- Formulario D1, donde se evaluó la empleada con cero (0) puntos en el logro de los objetivos.
- Escrito donde la evaluada interpuso los recursos y solo se refirió a la evaluación contenida en el formulario D3.
- Sentencia del 22 de agosto de 2012 (faltan los folios 24 y 25 del fallo, porque en la copia del expediente que se obtuvo del juzgado Noveno, este aparece incompleto).
- Sentencia del 23 de noviembre de 2021.

De otra, solicito al Honorable Consejo de Estado que requiera al Juzgado 9° Administrativo de Medellín (donde se encuentra actualmente el expediente), para que envíe copia íntegra del mismo.

CITACIÓN

Se solicita, muy respetuosamente que el Honorable Consejo de Estado vincular al trámite de la acción de tutela a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento informo que ni la suscrita apoderada ni la señora MARÍA ISABEL RUIZ LONDOÑO, han promovido otras acciones de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS:

- Poder y documentos enunciados en las pruebas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La apoderada: el correo electrónico monroyescudero@hotmail.com.

La accionante: mariais673@gmail.com

Los accionados y la entidad a la cual se debe vincular, son de conocimiento del Honorable Consejo de Estado.

Atentamente,



MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO
C. C. N° 43'720. 957 de Envigado
T. P. 93'161 del C. de la S. de J.